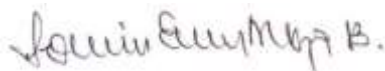


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 29 de septiembre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00531-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 6 de octubre de 2023.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA SKY S.A.S.
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA RÍOS SUAREZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00531-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la EDITORA SKY S.A.S., en contra de ISABEL CRISTINA RÍOS SUAREZ, se observan las siguientes falencias:

- Del contenido del contrato de compraventa de material pedagógico y sus anexos, se puede evidenciar que no hay certeza sobre la firma electrónica consignada en el documento, pues, enuncia una normativa que regula la materia, pero no presenta los elementos de juicio para que este Juzgador pueda entrar a validar que el título base de recaudo provenga del deudor, siendo éste uno de los requisitos para que se pueda demandar ejecutivamente basado en el título.

Para soportar lo enunciado es preciso resaltar los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 así:

"Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto."

A su vez, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Aunado a ello, enuncia en "notas adicionales de membresía" que el documento contiene firma digital del adquirente, pero ello tampoco fue posible corroborarlo toda vez que no se encontraron resultados en la búsqueda con los correspondientes códigos de verificación.

Se concluye entonces que los documentos allegados como TITULO EJECUTIVO, no se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación, por lo tanto, no podrán ser exigibles vía ejecutiva, y por lo mismo, el despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago.

Aunado a ello, se avizora que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación y de dicho documento al que se pretende dar la connotación de título ejecutivo no precisa que tal cumplimiento se haya pactado en Armenia Quindío; contrario a ello, el encabezado de la demanda y el poder especial se dirigen al Juez de pequeñas causas y competencias múltiples (reparto) Pasto Nariño.

Así las cosas, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: NIEGA librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la EMPRESA EDITORA SKY S.A.S, en contra de ISABEL CRISTINA RÍOS SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ para actuar en representación de la parte demandante por cuanto el poder es insuficiente al dirigirse a otro juez diferente a este distrito judicial y dada su antigüedad (22 de noviembre de 2022).

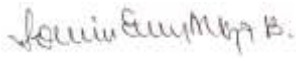
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE OCTUBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd8b650ac01fe4880ff945f540a18b259d1add78f8d3b800b57cef3ea2f73ee**

Documento generado en 06/10/2023 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>